

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00272-00**  
**DEMANDANTE: HEIDI OCHOA VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1.- La parte actora deberá anexar certificación donde conste el salario devengado por el Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 2, de la E.S.E. Hospital Departamental de Granada.

Lo anterior, en razón de que en el acápite de las pretensiones de la demanda, la pretensión mayor es la correspondiente a la nivelación salarial – diferencia entre los honorarios de la demandante y lo devengado por el auxiliar área de salud – haciéndose alusión a que lo devengado por este último se encontraba consignado en la Ordenanza N° 812 de 2013, empero en parte alguna de los anexos de la demanda se halló copia de la misma, lo cual impide realizar la operación matemática y extraer el valor de la pretensión

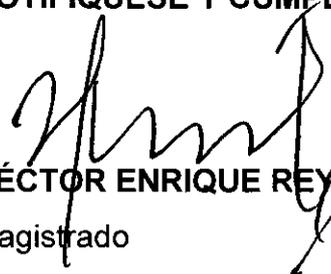
correspondiente a la nivelación salarial, para efectos de determinar la competencia por factor cuantía.

2.- De las correcciones que se realicen, aportar las copias dirigidas a los traslados de los mismos o si se prefiere nuevas copias integras en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce personería a la abogada ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ, identificada con C.C. N° 37.395.334 de Cúcuta y portadora de la T.P. N° 174.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fls. 16-17).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado